

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día dos de diciembre de dos mil veinte.

Por recibido el memorándum con referencia DTHI-596-11-2020(RAIP)jp de fecha 01/12/2020, firmado por la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remite "...remite copia de respuesta enviada por Jefatura de la Unidad Técnica Central, encargada de la administración de la información del personal jurisdiccional del Órgano Judicial, en la que establece que en virtud de la declaratoria de reserva establecida mediante Acuerdo de la Presidencia N° 213-BIS, de fecha 12 de junio de 2019, no es posible proporcionar la información requerida" (sic)

***Considerando:***

**I** En fecha 19/11/2020, se recibió la solicitud de información con número de referencia 722-2020, suscrita por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante la cual solicitó vía electrónica:

"Solicito los datos como ejecutora de embargo autorizada por la Corte Suprema de Justicia del empleado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; ya que se ha librado mandamiento de Embargo del Juzgado XXXXXXXXXXXX ref. 05XXXXXXXX-20-MRPE-1CM3/E-186-20-1 para establecer si es candidato de Embargo Salarial solo datos: Salario, Plaza, donde está destacado" (sic).

**II.** Por resolución con referencia UAIP/722/RAdm/1645/2020(1) de fecha 19/11/2020, se admitió la solicitud de información presentada por la peticionaria, y se emitió el memorándum referencia UAIP/722/1351/2020(1) de fecha 06/02/2020, dirigido a la Sección de Investigación Profesional, con el fin de requerir la información pedida por la usuaria.

**III.** En virtud de lo expresado en el citado comunicado, referente a que no se remite lo solicitado por ser información reservada, se debe señalar dos aspectos importantes:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: "... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...".

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como "... aquella información pública cuyo acceso se restringe de

manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

B. Asimismo, es menester señalar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., en la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación”.

C. En dicha declaratoria de reserva pronunciada por la Corte en Pleno el día 12/06/2019, se establece, entre otros aspectos, declarar como información reservada por el plazo de 7 años, “(i) el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial” (sic).

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva del fecha 12/06/2019 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –el Presidente de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>

En el índice de información reservada –se aclara– se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de

Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

En ese sentido, por las razones antes expuestas, siendo que se ha informado por la Directora de Talento Humano Institucional que la información concerniente al “...nombre y demás datos tales como: plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos que laboran en el Órgano Judicial, que los identifiquen o los hagan identificables”, ha sido clasificada como reservada, por ello no es procedente su entrega a la peticionaria.

B. Como segundo aspecto, debemos aclararle a la peticionaria que, al requerir nombres, lugar de trabajo, salario, no se trata de una solicitud de datos estadísticos, sino de individualización de personas. A ese respecto, es preciso acotar que en los términos requeridos y a través de la vía utilizada –solicitud de acceso- no es posible proporcionarse la información antes indicada, no solo por ser información que está reservada -tal como se estableció anteriormente-, sino que también por constituirse en información confidencial.

Esta última, es definida como “... aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido” (art. 6 letra f de la LAIP).

Así, el art. 6 letra “a” de la LAIP define a los datos personales como “...la información privada concerniente a una persona, **identificada o identificable**, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga” (resaltados agregados).

Por su parte, el artículo 7 del “Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitud de Acceso a la Información”, de fecha 29/09/2017, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, establece:

“El Oficial de Información dará trámite a las solicitudes de información que se presenten mediante representante legal debidamente acreditado, junto con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la legislación aplicable. (...) En la gestión de documentación relativa a datos personales, se deberá acreditar su representación únicamente a través de Poder Especial que lo faculte al efecto” (sic).

Lo anterior se trae a colación por cuanto en el presente caso la peticionaria está solicitando concretamente información de carácter **confidencial**, tal como el nombre cargo, y

salario, esa información, se constituye en una de las excepciones al derecho de acceso a la información pública contenida en la LAIP.

Por las razones expuestas, se reitera que en el presente caso no se está solicitando información pública ni oficiosa del Órgano Judicial, sino información confidencial contenida en actuaciones administrativas. Precisamente, porque la ciudadana ha requerido información – a través de una solicitud presentada a esta Unidad- de información confidencial.

Tales peticiones, no tratan sobre datos estadísticos, pues, de conformidad con el art. 34 letra a de la Ley de Acceso a la Información Pública, que establece la divulgación de datos personales, sin el consentimiento del titular, “Cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieren”, es decir, se pueden proporcionar datos estadísticos, pero nunca información que identifique a una persona específica.

De manera que, se determina que la información solicitada es de carácter confidencial y, por tanto, cuando esta es requerida por otra persona que no es su titular, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en este caso solicita se brinde información que permita la identificación de personas que están siendo investigadas por denuncias en la Sección de Investigación Profesional, con mención expresa de datos personales. En consecuencia, no le compete a esta Unidad tramitar este requerimiento.

Finalmente, se debe valorar el hecho que el incumplimiento al mandato legal de entregar información reservada o confidencial como son los datos personales, trae aparejada una sanción de carácter pecuniario al funcionario que revele estos datos, conforme a lo dispuesto en los arts. 76 literal b) y 77 de la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual constituye otro motivo para no tramitar en esta vía administrativa tal solicitud, sobre estos tres requerimientos.

**IV.** Con el objetivo de robustecer lo dicho acerca de la información confidencial, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de apelación referencia 21-20-RA-SCA de las once horas y treinta minutos del **dieciséis de noviembre del dos mil veinte**, en el recurso de apelación incoado por el Instituto de Acceso a la Información Pública contra la Fiscalía General de la República, por haber “...declarado como información reservada: «[e]l nombre y demás datos personales de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, que los identifiquen o los haga identificables», estableció:

“En línea con ello, el artículo 24 letra c) de la LAIP contempla como uno de los supuestos de información confidencial: «[l]os datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión». Y consecuentemente el artículo 25 de la misma normativa, prescribe: «[l]os entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma» [resaltado propio]”.

Continúa expresando la aludida jurisprudencia: “En ese sentido, esta Sala advierte que, en los términos estrictos y expresos de la LAIP – norma especial aplicable a este caso– la información cuya orden de desclasificar fue declarada ilegal por la Cámara, hace alusión a datos personales; en consecuencia, encaja legalmente en los casos para determinarla como información confidencial. Ahora bien, el carácter de servidor público de los empleados de la FGR, no es motivo suficiente para excluir la protección de sus datos personales puesto que tal, como se desarrollará en el siguiente apartado, los empleados públicos, a diferencia de los funcionarios, no poseen una facultad decisora ni directiva dentro de la institución pública que justifique la divulgación pública de sus datos personales. Esto no quiere decir que nunca se podrá acceder y entregar los datos personales de los empleados públicos; al contrario, según la misma LAIP, su divulgación es procedente con el consentimiento libre y expreso de su titular, o bien, sin el consentimiento del mismo, procede su entrega en los casos y en el formato prescrito en el artículo 34 de la LAIP antes citado. En consecuencia, resulta improcedente la declaratoria de reserva de dicha información, efectuada por la FGR, puesto que, al ser confidencial, en cuanto al nombre y demás datos personales, su divulgación ya se encuentra restringida según los supuestos legalmente establecidos” (sic).

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo expuso: “Ahora bien, esta Sala es del criterio que los únicos datos identificativos de los empleados públicos que se configuran como información pública, son aquellos que guardan relación con el ejercicio de sus funciones dentro de la institución; por ejemplo, los diferentes cargos administrativos; o incluso números institucionales de identificación de los empleados públicos, como números de carné o similares.

Asimismo, se reitera que, aunque los datos personales de los empleados públicos sea información confidencial, ello no conlleva la imposibilidad de acceder a la misma. Podrá entregarse a los peticionarios siempre que medie un consentimiento libre y expreso de su titular o bien, aun cuando no exista consentimiento, en los casos contemplados por la LAIP en su artículo 34” (sic).

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

a) *Deniébase* a la XXXXXXXXXXXXX la entrega de la información consistente en salario, plaza, donde está destacado el sr. XXXXXXXXXXXXXXXX, por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, que además tiene componentes de información confidencial, tal como lo ha afirmado la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia y por los argumentos que antes se han expuesto en los considerandos III y IV de esta resolución.

b) *Entréguese* a la peticionaria el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, remitido por la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, así como la información anexa, que consta de un folio útil.

c) *Notifíquese*.

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.